

gresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 9.— Los bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior, cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago del principal e intereses devengados, mediante un aviso que hará publicar en diarios de circulación general, con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad arriba citada, contra la presentación de cada bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7520 que declara Zona Agrícola la sección de Sabana Grande, del Distrito Municipal de Cevicos.— G. O., Nº 7312, del 1º de Agosto de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7520.

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda declarada Zona Agrícola la Sección de Sabana Grande, del Distrito Municipal de Cevicos, Provincia Duarte

Los animales que estén fuera de cerca en dicha sección deberán ser extraídos de ella o puestos bajo cerca, en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes

de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7521 que declara Zona Agrícola los sitios de La Larga, Bahía, Maguaca y Sábalo, Común de Monte Cristy.— G. O. Nº 7315, del 7 de Agosto de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7521.

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan declarados Zona Agrícola, los sitios de La Larga, Bahía, Maguaca y Sábalo, de la Común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy.

Los animales que estén fuera de cerca en dicha Sección deberán ser extraídos de ella o puestos bajo cerca, en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7523 que reforma el art. 1 del Decreto Nº 7037, sobre secado de maderas. G. O. Nº 7309, del 21 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7523.

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 2538, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7204;

VISTO el Decreto Nº 7037, de fecha 12 de Diciembre de 1950;

CONSIDERANDO: Que las factorías de aserramiento de